

Barranquilla, 6 de junio de 2023

Señores

**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL  
**DEMANDADO:** CAJACOPI EPS S.A.S.  
**RADICADO:** 08001-31-53-012-2022-00201-01  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**JOSE DE LA CRUZ BENITEZ ZABALETA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.003.081.276** de Planeta Rica, con tarjeta profesional **N°370.317 del C.S. de la J**, con domicilio y residencia en **Barranquilla**, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL de la SOCIEDAD CAJACOPI EPS S.A.S.**, empresa debidamente constituida acorde con la normatividad vigente, con **NIT N° 901.543.211-6** y con inscripción en el registro mercantil con **Matrícula N° 824.382** expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 24 de noviembre de 2021, entidad beneficiaria del proceso de escisión aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución N°2022310010005241-6, del 10 de agosto de 2022, en la cual se resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** identificada con NIT 890.102.044-1; de manera respetuosa presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR** en los términos descritos en la legislación vigente.

#### I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Previo inicio de la sustentación, se informa la procedencia del mismo en los términos que a continuación se referencia de la siguiente forma:

1. Que la honorable sala cuarta de decisión civil- familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** luego de admitir el recurso de apelación con fecha de veintiséis de mayo de 2023, notificado por estados el día 30 de mayo de 2023, otorgó el término de cinco (5) días para que por escrito se sustentara la apelación en los términos descritos en la Ley 2213 de 2022.
2. Que la norma en cuestión aplicable al caso sería el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (...).*

3. Que realizando el conteo de los días para cumplir con la carga impuesta, el apelante tiene hasta el 6 de junio de 2023 para presentar la sustentación de apelación interpuesta en su momento.
4. Que encontrándonos dentro del término legal para ello, el suscrito se permite sustenta el recurso de la forma que a continuación se referencia de la siguiente manera:

 Línea nacional: 018000111446

 Correo: contacto@cajacopieps.com

 [www.cajacopieps.com](http://www.cajacopieps.com)

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el presente recurso de apelación, nos dirigimos a este honorable tribunal para exponer una serie de consideraciones fundamentales que respaldan nuestra solicitud de revocación de la sentencia desfavorable emitida en el proceso verbal de mayor cuantía. Los reparos planteados se sustentan en irregularidades sustanciales que han afectado los derechos y la justa aplicación de la normativa en el caso de mi representado, CAJACOPI EPS S.A.S.

### 1. DECLARATORIA DE PAGO DE FACTURAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 4747 DE 2007.

Honorable tribunal, en esta sustentación quiero exponer un reparo crucial en relación con la declaratoria de pago de las facturas presentadas en este caso. En específico, argumentaré que estas facturas no cumplen con los requisitos contemplados en el Decreto 4747 de 2007, lo cual genera una obligación indebida para mi representado, CAJACOPI EPS S.A.S.

El Decreto 4747 de 2007 es una normativa que regula el pago de facturas relacionadas con los servicios de salud. Su objetivo es garantizar la correcta destinación de los recursos públicos de la salud y establecer los requisitos necesarios para dicho pago.

En este caso, las facturas declaradas como deudas de mi representado no fueron debidamente radicadas debido a que no cumplen con los presupuestos establecidos en el Decreto 4747 de 2007. Según el "Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas Unificación, Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009", estas facturas **presentan notas devolutivas debido a la falta de autorización** por parte de CAJACOPI EPS S.A.S.

Es importante resaltar que las atenciones descritas en las facturas y sus anexos no se corresponden con una atención inicial de urgencias o una urgencia vital, lo cual exige una autorización previa por parte de mi representado. En este sentido, la entidad demandante omitió su deber de solicitar la autorización de servicios a CAJACOPI EPS S.A.S., lo cual constituye un incumplimiento de la normativa aplicable.

El A quo, al declarar el pago de estas facturas, impuso una carga indebida a CAJACOPI EPS S.A.S. Esto representa un desconocimiento de la regulación obligatoria existente para el pago de los servicios de salud. Las facturas en cuestión no cumplen con los requisitos legales establecidos y carecen de la autorización necesaria por parte de mi representado, tal y como lo exige la Ley.

En conclusión, el reparo presentado en relación con la declaratoria de pago de facturas sin el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 4747 de 2007 se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos legales establecidos y la falta de autorización por parte de CAJACOPI EPS S.A.S. La carga impuesta por el A quo es injusta y desconoce la regulación obligatoria existente para el pago de los servicios de salud.

En consecuencia, la declaratoria de pago de las facturas en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 4747 de 2007 constituye una carga indebida impuesta a CAJACOPI EPS S.A.S. Estas facturas no fueron debidamente radicadas y carecen de la autorización necesaria, tal y como exige la normativa aplicable. El incumplimiento de la autorización de servicios y el desconocimiento de la regulación obligatoria para el pago de servicios de salud invalidan la obligación declarada. Por tanto, es imperativo que se revoque la sentencia desfavorable y se reconozca el incumplimiento de los requisitos legales en la declaratoria de pago de las facturas en cuestión.

### 2. TIPO DE DECLARATORIA

Honorable tribunal, en relación con el segundo reparo presentado, quiero resaltar un aspecto fundamental que se refiere al tipo de declaratoria impuesta en este caso. Aunque

 Línea nacional: 018000111446

 Correo: [contacto@cajacopieps.com](mailto:contacto@cajacopieps.com)

 [www.cajacopieps.com](http://www.cajacopieps.com)

respetamos la decisión de este despacho, consideramos que la condena de sumas dinerarias sin haberse surtido el proceso administrativo legal correspondiente no se ajusta al marco normativo y a la correcta gestión de los recursos públicos que están involucrados en este caso.

El marco legal establece claramente que las decisiones judiciales deben estar en consonancia con los principios de legalidad y procedimiento administrativo establecidos en la normativa vigente. Además, se debe tener en cuenta la supervisión y el control de los recursos públicos de la salud por parte de la Superintendencia de Salud y la Contraloría General de la República.

En este caso, la condena impuesta excede los límites de una declaración meramente declarativa de la obligación de agotar los requisitos establecidos en el Decreto 4747 de 2007. La imposición de sumas dinerarias sin haberse completado el proceso administrativo legal correspondiente resulta desproporcionada y contraria al marco normativo aplicable.

Es importante destacar que la gestión de los recursos públicos de la salud requiere un control riguroso por parte de las entidades competentes. En este sentido, la Superintendencia de Salud y la Contraloría General de la República tienen la responsabilidad de supervisar y asegurar que los pagos realizados por las entidades aseguradoras, como CAJACOPI EPS S.A.S., se ajusten a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Además, es preciso recordar que el proceso administrativo legal previsto en el marco normativo tiene como finalidad garantizar la transparencia, la eficiencia y la correcta destinación de los recursos públicos. Este proceso incluye la revisión y verificación de las facturas presentadas, así como la evaluación de su legalidad y procedencia.

En consecuencia, la condena de sumas dinerarias impuesta sin haberse surtido el proceso administrativo legal correspondiente resulta desfavorable para mi representado, CAJACOPI EPS S.A.S., y contradice los principios de legalidad y procedimiento establecidos en el marco normativo aplicable.

En conclusión, el segundo reparo presentado se basa en la inadecuada condena de sumas dinerarias sin haberse surtido el proceso administrativo legal correspondiente. Esta decisión va en contra de los principios de legalidad y procedimiento, así como de la correcta gestión de los recursos públicos de la salud, sobre los cuales ejercen vigilancia y control la Superintendencia de Salud y la Contraloría General de la República. Por tanto, se solicita respetuosamente, que en el eventual caso de no prosperar la solicitud de revocatoria de la decisión del A quo, que se revise y ajuste la condena impuesta, para garantizar la aplicación correcta de la normativa y la fiscalización adecuada de los recursos públicos.

### 3. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

En relación con el tercer reparo presentado, destacamos dos puntos de indebida apreciación de la prueba que afectan la validez de la decisión adoptada. En primer lugar, se cuestiona la determinación de que todos los servicios facturados por la entidad demandante corresponden a servicios iniciales de urgencia. Durante el debate probatorio, tanto la apoderada general de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul como el auditor de la misma entidad, en calidad de testigo, confesaron que no todos los servicios prestados eran de carácter urgente o de urgencia vital. Esta confesión contradice la apreciación errónea realizada por el A quo.

En segundo lugar, se pone en tela de juicio la apreciación de la prueba documental presentada por la parte demandante para demostrar el cumplimiento de la carga impuesta por el Decreto 4747 de 2007 en cuanto a la solicitud de autorización para los servicios posteriores a los iniciales de urgencia. Aunque la normativa establece que dicha solicitud debe ser presentada como un mensaje de datos, en el plenario no se aportó como tal. Sin embargo, el A quo consideró esta prueba como válida, aceptando un mensaje de datos

 Línea nacional: 018000111446

 Correo: [contacto@cajacopieps.com](mailto:contacto@cajacopieps.com)

 [www.cajacopieps.com](http://www.cajacopieps.com)

aportado de manera irregular o como un documento ordinario. Esta apreciación indebida de la prueba contraviene el formato establecido por la ley para su correcta apreciación.

En consecuencia, es evidente que ha habido una indebida apreciación de la prueba por parte del A quo, lo que ha llevado a una conclusión errónea en cuanto a la determinación de los servicios de urgencia y a la aceptación de una prueba documental presentada de manera irregular. Por tanto, es imperativo la revisión de la apreciación de la prueba y se rectifiquen los errores cometidos en la sentencia desfavorable para mi representado, CAJACOPI EPS S.A.S.

### III. CONSIDERACIONES

Las consideraciones expuestas en este recurso de apelación evidencian de manera contundente las irregularidades sustanciales cometidas en el proceso verbal de mayor cuantía y la incorrecta aplicación de la normativa vigente. Los reparos presentados respecto a la declaratoria de pago de facturas sin el cumplimiento de los requisitos legales, la indebida apreciación de la prueba y la condena sin el agotamiento del proceso administrativo legal, demuestran la falta de fundamentación en la sentencia emitida.

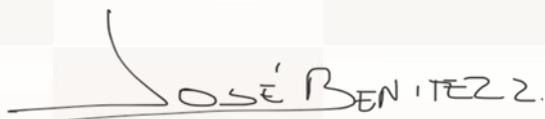
En virtud de lo expuesto, solicitamos a este honorable tribunal que se revoque la Sentencia de primera instancia. Es imperativo que se garantice el respeto a los derechos de mi representado y la correcta aplicación de la normativa en materia de salud. Confiamos en que este tribunal, en su labor de impartir justicia, rectificará las irregularidades cometidas y emitirá un fallo justo y equitativo acorde con la legalidad y el derecho.

### IV. PETICIONES

Honorables magistrados, conforme a la sustentación expuesta, respetuosamente solicito se sirva:

1. Revocar en su totalidad la sentencia proferida en el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con fecha de 21 de marzo de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito cordialmente que sea absuelta la parte pasiva del pago de los servicios reclamados contenidas en las supuestas facturas presentadas como soporte de la demanda.
3. En el eventual caso de no prosperar la solicitud de revocatoria de la decisión del A quo, solicito que se revise y ajuste la condena impuesta, para garantizar la aplicación correcta de la normativa y la fiscalización adecuada de los recursos públicos.
4. Que se abstengan de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad que hoy represento y en su defecto sea impuesta la sanción a la parte actora el presente proceso.

Sin otro particular, con el consabido respeto y consideración,



**JOSÉ DE LA CRUZ BENÍTEZ ZABALETA**  
C.C No 1.003.081.276 de planeta Rica.  
T.P. 370.317 del C.S.J.

 Línea nacional: 018000111446

 Correo: [contacto@cajacopieps.com](mailto:contacto@cajacopieps.com)

 [www.cajacopieps.com](http://www.cajacopieps.com)